



PROCESO : SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE -
Radicado : 680014003006-2023-00359-00
Causante : JOSE GUILLERMO NAVAS FERNANDEZ C.C 5.537.329

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
Bucaramanga 01 de agosto de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve CAROLINA, MARTIN JAVIER, HERNAN MAURICIO Y NORMA ANDREA NAVAS QUINTERO mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Determine de manera clara la cuantía del proceso atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. La apoderada estima la cuantía en la suma de \$30.099.750 sin anexar soporte alguno.

Además, en el acápite “BIENES” indica que presenta relación de bienes que integran la masa sucesoral refiriendo avalúo catastral del año 2019 por el valor de 40.133.000.

Deberá la togada allegar el avalúo catastral del año 2023 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-23873.

2. Presente actualizado el inventario de bienes relictos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que se observa información desactualizada – señala avalúo del año 2019 y no presenta soporte alguno - y la demanda fue presentada el 21 de junio de 2023.
3. Presente actualizado avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que se observa información desactualizada - señala avalúo del año 2019 en lo que tiene que ver con el inmueble referenciado-, y la demanda fue presentada el 21 de junio de 2023. Se recalca que el documento idóneo para certificar avalúo inmueble es el certificado catastral.
4. Indique el domicilio de CAROLINA, MARTIN JAVIER, HERNAN MAURICIO Y NORMA ANDREA NAVAS QUINTERO tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. de P. Es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.
5. Señale de manera completa la dirección física en la cual reciben notificaciones los señores CAROLINA, MARTIN JAVIER, HERNAN MAURICIO Y NORMA ANDREA NAVAS QUINTERO teniendo en cuenta que omiten señalar la ciudad y/o municipio a la que pertenecen las nomenclaturas referidas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.



De igual manera deberá procederse respecto a la dirección de la togada DIANA MARCELA PARRA SIERRA ya que se evidencia el mismo yerro.

6. Aclare al Juzgado la razón por la cual en el numeral 4 del acápite “PRUEBAS” indica que adjunta copia de los registros de nacimiento de MYRIAM NAVAS FERNANDEZ y NELLY NAVAS FERNANDEZ, y revisado el plenario en la página 14 y 15 del archivo electrónico 004 sólo se evidencia completo el registro civil de nacimiento de MYRIAM NAVAS FERNANDEZ expedido el 26 de abril de 2023, ya que respecto al registro civil de nacimiento de NELLY NAVAS FERNANDEZ se encuentra incompleto, esto es, le falta la parte correspondiente a la fecha de expedición y la firma del registrador. Solo basta comparar uno y otro para evidenciar la ausencia de datos.

Deberá el interesado allegar registros civiles de nacimiento de MYRIAM NAVAS FERNANDEZ y NELLY NAVAS FERNANDEZ con fecha de expedición reciente, teniendo en cuenta que uno de los vistos en el plenario tiene data del 26 de abril de 2023 y el otro ni siquiera tiene fecha de expedición . – lo anterior para validar notas marginales, posibles cambios en la identidad y otros de importante trascendencia-

7. Explique al Juzgado que tiene en cuenta para referir en la pretensión cuarta “MIRIAM NAVAS FERNANDEZ (Q.E.P.D)”;
8. Precise al Juzgado el motivo por el cual en el acápite “ANEXOS” señala que presenta copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado en físico y electrónico, si tal exigencia no es un requisito. Deberá el interesado ajustar dicha información, relacionando de manera real los anexos que incorpora.
9. Indique la razón por la cual en la página 8 del archivo 003 al referirse a la relación de inventarios y avalúos en la parte inicial relaciona el proceso radicado 680014003015-2022-00587-00. Se le recalca al togado que la información debe ser precisa y corresponder al proceso que se pretende adelantar, y no mezclar las actuaciones realizadas en otros trámites.

En el párrafo siguiente de la misma página se hace referencia a que el inmueble fue avaluado por “perito único” debiendo el interesado aclarar el alcance de dicha expresión, ya que ningún avalúo de perito se encuentra aportado.

10. Allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que el visto en el plenario se encuentra incompleto en el sentido que no dice las facultades que se otorgan. Señala revocación de poder respecto a otros profesionales del derecho, y manifiesta que se otorga uno nuevo con las mismas facultades del anterior; sin que se diga cuales son las citadas facultades. El poder que se adjunte debe ser preciso además de ir dirigido al Juez competente.
11. Allegue registro civil de nacimiento de JOSE GUILLERMO NAVAS FERNANDEZ ya que el visto en el expediente está borroso e incompleto. No se evidencia fecha de expedición ni firma del registrador. Deberá el



interesado allegar el registro civil de nacimiento respectivo con fecha de expedición reciente – lo anterior para validar notas marginales, posibles cambios en la identidad y otros de importante trascendencia-

12. Allegue registro civil de defunción de JOSE GUILLERMO NAVAS FERNANDEZ ya que el visto en el expediente está incompleto. No se evidencia fecha de expedición ni firma del registrador – de ser el caso deberá tener en cuenta ambas caras del documento- . Deberá el interesado allegar el registro civil de defunción respectivo con fecha de expedición reciente– lo anterior para validar notas marginales, posibles cambios en la identidad y otros de importante trascendencia-

13. Allegue registro civil de nacimiento de:

- JOSE ELIRER NAVAS FERNANDEZ
- CAROLINA NAVAS QUINTERO
- NORMA ANDREA NAVAS QUINTERO
- HERNAN MAURICIO NAVAS QUINTERO
- MARTIN JAVIER NAVAS QUINTERO

ya que los vistos en el expediente están incompletos. No se evidencia fecha de expedición ni firma del registrador. – de ser el caso deberá tener en cuenta ambas caras del documento- Deberá el interesado allegar los registros civiles de nacimiento respectivos con fecha de expedición reciente – lo anterior para validar notas marginales, posibles cambios en la identidad y otros de importante trascendencia-

Se le recalca a la togada la importancia de adjuntar los documentos legibles, completos y con fecha de expedición reciente.

14. Explique al despacho el motivo por el cual en la anotación No 020 del folio de matrícula 300-23873 se encuentra vigente embargo dentro del proceso de sucesión radicado 2020-00043 adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga, por las mismas partes intervinientes en el trámite de la referencia. Deberá el interesado adelantar las gestiones que estime necesarias y prudentes en aras de contar con información actualizada. Y en el caso de encontrarse vigente proceso de sucesión del causante JOSE GUILLERMO NAVAS FERNANDEZ así informarlo, como también deberá informar las resultas del proceso radicado 2020-00043 adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga.
15. Aclare la razón por la cual en el archivo 004 pagina 13 incorpora registro civil de nacimiento de BALDOMERO ORTEGA, sin embargo, no lo relaciona en el escrito de la demanda ni como prueba ni como anexo. Deberá el interesado precisar la razón de su aportación.
16. Ajuste los hechos de la demanda, y demás acápite que estime necesarios, a fin de actualizar la información que incorpore que tenga por objeto atender los requerimientos aquí señalados.

Deberá el interesado allegar en un solo escrito la demanda integrada.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°104 del 02 de agosto 2023.